

Un análisis de los procesos derivados de la interposición de demandas por la supuesta existencia de promesas matrimoniales durante el Antiguo Régimen en Zumarraga y Villarreal de Urrechua (hoy Urretxu)

(An analysis of the processes derived from the filing of demands for the alleged existence of matrimonial promises during the Ancient Regime in Zumarraga and Villarreal from Urrechua (known today as Urretxu))

Prada, Antonio
Eusko Ikaskuntza
Miramar Jauregia – Miraconcha, 48
20007 Donostia

BIBLID [1136-6834 (1999), 28; 235-248]

Durante el Antiguo Régimen, y en las villas de Zumarraga y Urretxu, se sustanciaron, fundamentalmente en el Tribunal del Obispado de Pamplona, pleitos que tuvieron como común denominador demandas incoadas por incumplimientos de promesas matrimoniales, bajo las cuales se habían mantenido relaciones sexuales, con resultado de nacimientos de niños. También se sustanciaron procesos cuyo objetivo era impedir el matrimonio de una persona con respecto a la cual, la demandante se creía con derechos, y también procesos con el fin de quedar libre una persona de los supuestos derechos que se atribuía sobre esa persona otra.

Palabras Clave: Promesa matrimonial. Relaciones prematrimoniales. Proceso incitativo. Proceso Inhibitivo. Jactancia. Relaciones sexuales. Impedimento dirimente. Matrimonio clandestino.

Antzinako Erregimenaren garaian, Zumarraga eta Urretxu hirietan zenbait auzi gauzatu ziren, gehienbat Iruñeko Apezpikutzan Auzitegian. Ezkontzeko promesa bete gabeak ziren auzi horien mamia, promesa horiek zirela eta izandako sexu-harremanen ondorioz haurrak sortu zirelarik. Halaber, pertsona baten ezkontza galaraztea helburu zuten prozesuak izan ziren; halakoetan, emakume auzi-jartzaileak demandatuaren gainean uste zituen eskubideak aurkeztu ohi zituen. Izan ziren, baita, ustezko eskubide horietaz askatzeko gauzaturiko auziak.

Giltz-Hitzak: Ezkontzeko promesa. Ezkondu aurreko harremanak. Bultzatzeagatiko prozesua. Inhibitzeko prozesua. Harrokeria. Sexu-harremanak. Eragozpen deuseztatzailea. Isilpeko ezkontza.

Durant l'Ancien Régime, dans les villes de Zumarraga et Urretxu, furent instruits, surtout au Tribunal de l'Evêché de Pampelune, des procès qui eurent pour dénominateur commun des demandes pour non accomplissement de promesses matrimoniales, avec relations sexuelles, qui eurent pour résultat la naissance d'enfants. On instruit également d'autres procès dont l'objectif était d'empêcher le mariage d'une personne sur laquelle la plaignante croyait avoir des droits, et d'autres dont l'objectif était de libérer une personne des droits supposés que s'attribuait sur elle une autre personne.

Mots Clés: Promesse matrimoniale. Relations pré-matrimoniales. Procès initial. Procès inhibitif. Vantardise. Relations sexuelles. Empêchement dirimant. Mariage clandestin.

Si partimos de la máxima de que la familia era, en la sociedad en que se desenvolvían los países de nuestro entorno desde unas épocas más o menos remotas, uno de los elementos clave, junto con el linaje y el clan, en la formación de las diferentes relaciones de los hombres como integrantes de una sociedad, pronto advertiremos la importancia de la formación de la familia en una época en que las condiciones de autosuficiencia económica para la mujer no estaban socialmente tan fuertemente consolidadas como hoy en día.

Creando una familia se aseguraba, por lo que respecta a la mujer y en la mayoría de los casos, su subsistencia dentro de la sociedad, por lo que hemos de ver también el componente económico como clave para comprender un hecho tan importante para la sociedad como la propia formación de la familia. A partir de esta creación de la unidad familiar, y por medio de la sexualidad, clave determinante en su propia formación, se aseguraba también la pervivencia de esa misma familia con los hijos y, posteriormente, siguiendo ciclos recurrentes, con la entrada de nuevos miembros de la familia, constituyéndose, en un intervalo respetable de tiempo, el clan a través de las sucesivas relaciones de parentesco creadas en una misma familia.

Pero la investigación aquí realizada no ha pretendido, en ningún momento, el estudio de las complejas relaciones familiares que pudieron establecerse en el País Vasco por medio de la complicación de las combinaciones familiares, o de parentesco, del clan, pues, entre otras cosas, estimamos que no hubo una clara conciencia de pertenencia a un clan, entendido como una larga sucesión de relaciones de parentesco con un elemento común para una persona durante el Antiguo Régimen. Todo lo más que pudo haber, por lo general, fue la llamada "familia extensa" en el caserío, que no en la calle o "núcleo urbano" de la población, entendiendo como tal hasta tres generaciones, con el acompañamiento de tías-os, hermanas-os o hijas-nueras.

Tampoco ha pretendido esta investigación el estudio exhaustivo del mercado matrimonial que pudiera organizarse fuera de la voluntad subjetiva de los futuros cónyuges¹, puesto que únicamente se ha querido efectuar una incursión en las relaciones prematrimoniales, las cuales, por fuerza, estaban bastante fuera de los comportamientos morales corrientemente admitidos por la sociedad de la época.

Incluimos en este estudio de las promesas y relaciones prematrimoniales los llamados matrimonios clandestinos, escasos pero significativamente importantes en la época, aunque sólo sea por la idea que expresaban de ir contra las normas establecidas por la Iglesia a partir del Concilio de Trento para lograr la realización del matrimonio, y normalmente no convalidados.

UN ANÁLISIS DE LAS RELACIONES PREMATRIMONIALES A TRAVÉS DE LOS CONFLICTOS PRESENTADOS ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Las relaciones prematrimoniales que no concluían en la celebración del matrimonio como acto voluntariamente aceptado por las dos personas que en ellas intervenían fueron las que ocasionaron la interposición de numerosos pleitos ante los tribunales de justicia de la

1. De todas formas, las capitulaciones matrimoniales no resultaban solamente una conclusión de matrimonios objetivamente formados (sin la intervención de los futuros cónyuges, y por designación paterna, como elemento asegurador de la existencia y continuidad de una unidad familiar), sino que, evidentemente, pudieron realizarse tras haberse formado un deseo subjetivo de unión por los propios futuros contrayentes.

época², fundamentalmente, aunque no fuese estrictamente necesario, porque en algún momento de esas relaciones habían llegado a darse relaciones sexuales completas, incluso con resultado de haber nacimientos de niños. Son precisamente esas demandas las que nos han permitido conocer que efectivamente se daban con cierta asiduidad relaciones sexuales prematrimoniales entre personas de distinto sexo durante el Antiguo Régimen, probablemente ni más ni menos que en cualquier otra época de la historia.

Pero el hecho de que durante el Antiguo Régimen se incoasen multitud de procesos judiciales por el incumplimiento de las promesas de matrimonio adquiridas (promesas sin las que, la mujer, casi con toda seguridad, no hubiese accedido a mantener relaciones sexuales, pues la importancia que se daba al honor y a la virginidad de la mujer soltera era grande en aquella época), no nos debe provocar la sensación de que se ocasionaron normalmente conflictos por el mantenimiento de esa clase de relaciones prematrimoniales. Seguramente, y aun a riesgo de no disponer de datos por su lógica falta, la inmensa mayoría de las relaciones sexuales prematrimoniales no llegaron a ser noticia en la época porque las personas que las mantuvieron no llegaron a entablar ninguna demanda judicial y terminaron en el matrimonio voluntariamente aceptado por las dos partes.

Así pues, y como posiblemente no sucederá comúnmente en otro tipo de cuestiones que preocupen al historiador, es posible que sea la minoría de los casos verdaderamente ocurridos, por los cuales se presentaron esas demandas judiciales, la que nos ofrezca únicamente la pista acerca de la averiguación de algo que ocurría con más frecuencia de lo que las mismas fuentes originarias nos pudieran revelar.

Esas demandas judiciales pudieron ser entabladas ante cualquier Tribunal de la época, pues la especificidad propia del entorno geográfico en que nos hallamos, la provincia de Guipuzkoa, permitía que pudieran presentarse ese tipo de demandas en primera instancia primeramente ante el Alcalde y Juez Ordinario de la propia población del interesado-a, ya que tenía plenos poderes para entender sobre todo tipo de demandas, civiles o criminales, que pudieran ser suscitadas por sus habitantes. Incluso, y también en primera instancia, podía ser planteada la demanda ante el Corregidor de la Provincia³. De todas formas, y a pesar de que la justicia emanada del Corregidor fuese más barata e imparcial que la del Alcalde-Juez Ordinario, la totalidad de los procesos que hubo en esta zona se entablaron, al menos

2. Dichos pleitos se substanciaban normalmente en el Tribunal del Obispado de Pamplona, aunque era posible que, a instancias tanto del demandante como del demandado, parte de cada uno de los pleitos se hiciesen en las poblaciones de origen de uno de ellos o de ambos, pues era corriente que se adujese la larga distancia que había desde Zumarraga o Villarreal de Urrechua a Pamplona, además de las obligaciones a que estaban sometidos, para que se les tomase declaración, tanto a ellos como a los testigos, en la localidad de procedencia, para lo cual se delegaba por el Obispo o su Vicario General en el Vicario de la parroquia de la villa afectada o de la cual procediese el solicitante.

Posteriormente, y habiendo recogido las pertinentes declaraciones, eran enviadas al Tribunal del Obispado, donde las partes estaban personadas a través de sus respectivos procuradores. Una vez oídas las declaraciones de demandante, demandado y testigos, se procedía normalmente a dictar sentencia, la cual podía ser apelada en el Tribunal Metropolitano de Burgos.

3. Persona y cargo institucional que, sin ningún tipo de dudas, era preferido al Alcalde como Juez para cualquier tipo de sustanciación de pleito, pues normalmente era profesional de la justicia, cualidad que excepcionalmente concurría en el Alcalde, que al fin y al cabo era normalmente un labrador y una persona de convivencia normal en la población, lo cual hacía que en muchas ocasiones, la justicia emanada de los Alcaldes no fuese imparcial, sino condicionada por las relaciones que mantuviera cotidianamente con las partes (era una justicia privada, más que pública e imparcial). Además, el Corregidor cobraba menos derechos económicos que el Alcalde. En Archivo Municipal de Zumarraga, Sección E, Negociado 6, Serie II, Libro 2, Expediente 17.

durante su primera fase, ante el Tribunal del Obispado de Pamplona, al cual pertenecían estas dos villas, pues las demandas entabladas ante el Corregimiento eran, a su vez, más caras y duraderas que las entabladas en el tribunal eclesiástico de la diócesis⁴.

Esas demandas fueron incoadas fundamentalmente por mujeres, encontrando la razón de ello en la hostilidad social de la época hacia ellas, por una parte por haber mantenido relaciones sexuales sin haber llegado al matrimonio, lo que hacía que a toda costa la mujer intentase reparar “el daño causado”, obligando al varón a contraer dicho matrimonio, y, por otra parte, ante el posible temor de perder a un “futuro marido”, del cual se tenía incluso el compromiso matrimonial, deshaciendo así toda posibilidad de quedar la mujer en soltería.

A través de los procesos judiciales examinados, podemos advertir la importancia que se daba en la época al honor y a la igualdad o desigualdad social entre el varón y la mujer litigantes, teniendo siempre cuidado la mujer en señalar que era, por una parte, una honesta doncella o, en su caso, viuda⁵ y de buenas costumbres para intentar demostrar que no intentaba engañar al Tribunal o al varón por la supuesta buena fe que se derivaba o que se atribuía a esa buena fama. Por otra parte, en el caso de que pudiese demostrar la mujer que eran de igual condición social ambos, o incluso ella de nivel social superior, así lo hacía ver⁶,

4. Pues los frecuentes cambios de la sede del Tribunal del Corregimiento las hacía largas y costosas. Ver pleito incoado por Dominica de Vergara, de Zumarraga, contra Juan de Oraa, de la misma villa. En Archivo Diocesano de Pamplona, c) 1.747, nº 19.

Pero, seguramente, no era esta la única causa que llevaba a las personas a entablar el proceso en el Tribunal del Obispado, ya que, es muy probable que considerasen la justicia de él emanada como más “privada” por el tipo de “delito o falta” cometido, además de que, moralmente, podía ser más eficaz la condena o los requerimientos efectuados desde el Tribunal del Obispado (los cuales podían incluir amenazas de excomunión), que los de la autoridad laica, ya del Alcalde o Juez Ordinario, ya del Corregidor, más acostumbrados a otro tipo de pleitos más comunes y que no afectaban, como estos, contra la intimidad de las personas.

5. Aunque la mayoría de los casos nos hablan de solteros-as, también afectaba esta cuestión del honor a las viudas, y más cuando éstas tenían hijos de su primer matrimonio, por lo que pretendían recomponer una posible mala situación en cuanto a su honor y el de su familia obligando al transgresor de ese honor a arreglar el daño causado. Un ejemplo claro lo tenemos en la demanda presentada por la zumarratarra María de Otamendi, viuda de Martín de Muxica Aizquivel en 1623 contra su cuñado Martín Muxica de Mendaraz, el cual le había dado promesa de matrimonio, y además, por haber parentesco entre ellos, había solicitado la correspondiente dispensa matrimonial de Su Santidad.

A raíz de esa promesa matrimonial, habían mantenido relaciones sexuales completas, de las que había nacido un niño que, al fin, murió, “acudiendo ambos al entierro como si fueran marido y mujer”. Pues bien, llegó un momento en que Mendaraz no quería casarse con ella, y aunque ella era una de las mejores viudas de Zumarraga, había quedado arruinada porque se había trasladado, desde el momento de nacer el hijo de ambos, a casa de Mendaraz, permitiendo que éste se quedase absolutamente con todos sus bienes. Fue en ese momento cuando comprendió que él no se quería casar con ella (pues él iba presumiendo de ello y de que, por consiguiente, no conseguiría la dispensa) cuando, por el honor de ella y de sus hijos del primer matrimonio (al fin y al cabo sobrinos de Mendaraz), le demandó judicialmente. En el resultado de ese juicio pesó el testimonio ofrecido por los testigos, quienes adujeron que no había pruebas de lo aludido por Otamendi. De todas formas, ésta apeló la sentencia ante el Tribunal Metropolitano de Burgos, pero nuevamente le fue desfavorable su sentencia, y fue condenada a dejar en libertad a Mendaraz, y a pagar las costas, bajo pena de excomunión. En Archivo Diocesano de Pamplona, c) 498, nº 22.

6. Un ejemplo claro de esto es la declaración que hizo María de Aldaeta en el proceso “incitativo matrimonial” que mantuvo contra ella Gabriel de Guerra -y que tuvo su inicio en el impedimento verbal que puso anteriormente ella contra Guerra cuando conoció que éste proyectaba casarse con otra mujer-, pues aseguró que éste trabajaba como criado en la casa en la que ella, de condición hidalga, habitaba con su pariente, Matías de Areizaga, quien era “Caballero de la Orden de Calatrava, y Caballerizo de Su Magestad”, todo ello porque quería que Guerra no se casase con Gracia de Lizarralde, pues bajo promesa de matrimonio, habían mantenido ama y criado relaciones sexuales completas, de las que había nacido un niño, reconocido como suyo por Guerra. En Archivo Diocesano de Pamplona, c) 1.289, nº 5.

y además, en el supuesto de estar en condiciones de asegurar que era hidalga, o al menos descendiente de hidalgos, también lo señalaba, sirviendo ello también en el propósito de demostrar que estaba diciendo la verdad, y que por consiguiente era ella quien llevaba la razón.

Efectivamente, a la hora de interrogar a los testigos por parte del instructor de la causa, una de las preguntas que solía efectuar iba en el sentido de si conocían a la mujer, si era de condición hidalga o noble, o al menos de buenas costumbres.

Y es que no era baladí en estos procesos judiciales el demostrar, en el caso de los varones, esa falta de honradez en la mujer (fuera verdad ello o no) para inclinar la balanza del Tribunal hacia su lado. Lo mismo sucedía si se podía demostrar que la mujer no era de igual condición social a la suya, pues ello siempre le daba al varón más posibilidades de salir con éxito en la demanda planteada, jugando así un papel importante el honor y la condición social de los enfrentados en el juicio a la hora de dictar el tribunal la sentencia⁷.

Algo diferente es la existencia de desigualdad económica entre ambas partes, pero de todas formas, a la vista de toda la documentación examinada, pensamos que, aunque efectivamente se diese ese desequilibrio económico, la mujer lucharía por lograr recomponer su honor mancillado, lo cual en la mayoría de los casos, era de más importancia social para la mujer afectada que la existencia de esa desigualdad económica⁸.

7. Podemos ilustrar esto por medio del siguiente caso: el 18 de noviembre de 1649 la azkoitiarra Lucía de Urteaga promovió pleito de inhibición para que el zumarratarra José de Zaldúa cumpliera la palabra de casamiento dada, ya que "le había privado de su entereza y virginidad".

Lo primero que hizo el de Zumarraga fue negar la existencia de ese compromiso entre ambas personas, pero al poder demostrar Lucía la existencia del documento escrito, además de que este fue dado en presencia de testigos, cambió de táctica Zaldúa asentando que Urteaga era "mujer libiana, de mala fama y reputación, que mucho antes y después del tiempo que le dio el cartel (el compromiso por escrito) ha estado amancebada con otra persona". Además, caso de que lo que acababa de decir no fuese cierto, no podía casarse con ella porque era "de menor esfera y no tiene igual calidad con la que tiene mi parte, como dirán los testigos".

La conclusión de este juicio llegó el 20 de julio de 1651, una vez que los testigos habían confirmado lo dicho por la mujer, condenando a Zaldúa a casarse en breve plazo con Urteaga bajo pena de excomunión, además de condenarle en costas.

La solución final del litigio llegó cuando, tras haber apelado y perdido, se llegó a un acuerdo el 13 de marzo de 1653 por el que Zaldúa pagó 1.000 reales a Urteaga, quedando libre del compromiso con ella. En Archivo Diocesano de Pamplona, c) 416, nº 9.

8. De todas formas, si eso podía ser la generalidad, también hubo alguna excepción a ella, que se puede ilustrar con el ejemplo del pleito entablado por José Antonio de Oria el 22 de mayo de 1755 contra Francisca de Egaña ante el Tribunal del Obispado, por supuesta jactancia de esta última ante Oria.

En esa demanda todo parecía indicar que se trataba de un simple proceso incitativo matrimonial para evitar que Egaña, siempre según Oria, fuera anunciando a quien quisiera oírle que había llegado a un compromiso matrimonial con Oria.

De todas formas, lo cierto era que, bajo sendas promesas matrimoniales separadas en el tiempo, habían procreado dos niñas, insistiendo siempre Oria, a pesar de promover él mismo la demanda que examinamos, y a riesgo de parecer raro, en su deseo de mantener el compromiso para casarse con ella. Ello no obstante, Egaña no accedía a ello "por no tener hacienda", opinión que compartía el vicario (pues, para Egaña y el vicario, el "papel" que le había dado Oria a Egaña comprometiéndose a casarse con ella no valía para nada "si ella no tenía hacienda"). Ella así se lo comunicó a Oria, pero éste le dijo que si, tras lo que había pasado entre ambos, no se casaban, él "iría al infierno, y que pasarían los dos por donde el vicario y le contarían el caso, quedando en casarse en tres años".

Aunque parezca raro lo que se está aquí señalando, no lo es tanto ya que, al final, y tras conocer lo que decían los testigos, llegamos al conocimiento de que había un deseo sincero de Oria de casarse con Egaña, pero era la madre de Oria la que no deseaba ese casamiento, y era ella quien obligaba a su hijo a hacer, en contra de su íntimo pensamiento, todo acto que tendiese a evitar ese casamiento.

Por otra parte, a través de los procesos existentes, comprobamos la existencia de compromisos prematrimoniales que no llevaron en algunas ocasiones al matrimonio al varón, alegando éste que había efectuado dicho compromiso “en broma”, queriendo aprovecharse de una ingenua mujer soltera.

En ocasiones, los tribunales de justicia, a pesar de haber manifestaciones de testigos que aseguraban que no sólo sucedieron este tipo de compromisos de palabra, sino que también fue descubierto el varón en situación muy comprometida con la mujer en la habitación de esta, optaron por dejar en libertad a cada una de las partes para poder contraer matrimonio con quien les conviniese⁹.

También se dieron casos de relaciones prematrimoniales entre personas que poseían algún grado de parentesco. Pues bien, siempre que se pudiese demostrar de algún modo la existencia de esa relación familiar, los tribunales optaban por declarar en libertad a las partes¹⁰.

Además, por los mismos testigos, llegamos a saber que Egaña no era pobre, y que incluso su padre había sido concejante y en la actualidad lo era su hermano (una de las condiciones exigidas para aspirar a ser concejante era la de poseer millares, o algún tipo de riqueza para hacer frente a una posible mala gestión municipal). Quizás, esa alusión de ella de no tener hacienda podía estar basada en una supuesta minusvaloración hacia la fortuna de su familia o, simplemente, a pensar que dicha “riqueza” sólo perteneciese o la disfrutasen los varones.

El resultado final de la sentencia era la libertad de cada una de las partes para contraer matrimonio con quien lo deseara, pudiendo no obstante pedir Egaña compensación por “la ilícita comunicación carnal y sus efectos”. En A.D.P., c) 1.652, nº 5.

9. Un ejemplo de ello es la demanda presentada por María Bautista de Lizarazu el 26 de noviembre de 1770 contra José de Iburguren Menor para que cumpliera con la palabra de matrimonio que le tenía dada.

Una vez conocida la demanda, Iburguren aprovechó esa demanda para solicitar del Tribunal que sentenciase el perpetuo silencio de Lizarazu en este asunto.

Lo que verdaderamente sucedió, según las partes, es que el 15 de agosto de 1769 se dieron y aceptaron Lizarazu e Iburguren palabra de matrimonio, lo que ratificó Iburguren el 8 de septiembre siguiente, “prometiéndolo dar papel de esponsales al día siguiente y en presencia de testigos”. Como al día siguiente no realizó ese acto, se lo solicitó Lizarazu, pero respondió Iburguren “que lo había hecho en chanza, y que no lo esperase”. Lizarazu entonces pidió intervenir al vicario, pero éste excusó su intervención alegando ser parte de Iburguren.

La noche del 11 de noviembre se metió Iburguren en casa de Lizarazu, le volvió a dar palabra de matrimonio y entablaron relaciones sexuales completas. Esa era la razón de Lizarazu en pedir con insistencia que se obligase a Iburguren a casarse con ella. También el padre de la soltera, Felipe de Lizarazu, manifestó el 19 de abril de 1771 que hacía ocho días Iburguren se encontraba en la habitación donde dormía María Bautista y, descubierto, dijo que se casarían. No obstante, más tarde volvió a negar todo. Los testigos apoyaron lo que sostenían los Lizarazu.

El 22 de septiembre de 1772 se sentenció que Iburguren quedase libre de la demanda, y aunque posteriormente hubo apelación, no varió el resultado final de la primera sentencia porque se apartaron de la apelación sus promotores. En A.D.P., c) 2.243, nº 12. Algo similar ocurrió entre Lorenza de Sasieta y Francisco de Urdangarin, ambos vecinos de Villarreal, en 1789. Lorenza Sasieta demandó a Urdangarin, quien le había dado “un papel de esponsales”, tratando más tarde de casarse con otra.

Una vez que fue Urdangarin llamado a declarar, declaró haberlo hecho “en chanza y zumba”, relatando detalladamente el momento en que se hizo dicho “papel de esponsales”. En A.D.P., c) 2.560, nº 1.

10. Es el caso que tuvo primitivamente su origen en un proceso “de jactancias” incoado por Francisco de Salsamendi contra Josefa de Corta en 1779 y que, una vez comenzado como tal, vio como se presentó en él Francisca Antonia de Arregui, quien señaló tener “legítimos y confirmados” esponsales con Salsamendi desde años antes, y que, a pesar de ser parientes y de tener que lograr la dispensa de Su Santidad, quería hacer valer esos esponsales para obligar a Salsamendi a casarse con ella.

Demostrada la existencia del parentesco por la presentación de las partidas bautismales, se declaró libre a Salsamendi para casarse con quien tuviese por conveniente. Apelada la sentencia por Arregui ante el Tribunal Metropolitano de Burgos, éste confirmó la sentencia del Tribunal del Obispado de Pamplona. En A.D.P., c) 2.334, nº 14.

Un análisis de los procesos derivados de la interposición de demandas por la existencia...

Igualmente hubo algún caso de relación prematrimonial, aunque sólo fuera “contractual” y no se hubiere dado relación carnal, entre dos personas de muy diferente edad.

Si ambas personas tenían conocimiento de lo que hacían y de lo que conllevaba el compromiso aceptado por ambas partes, la institución eclesiástica, siempre que se mantuvieran las formas requeridas no ponía ninguna clase de impedimento a esas relaciones.

Otra situación muy distinta es la que se producía cuando una de las dos personas era de muy joven edad, niño-a, y había establecido, seguramente sin el asesoramiento necesario, un compromiso matrimonial con una persona de mucha mayor edad.

En tal caso, y siempre que se interpusiese una demanda por una de las partes, el Tribunal correspondiente examinaba puntillosamente la situación y podía sentenciar la libertad de las partes¹¹.

Comprobamos también la existencia de compromisos y relaciones prematrimoniales mantenidas por una mujer con un varón que, posteriormente a ese compromiso y relaciones (las cuales podían haber incluido relaciones sexuales completas), se inclinaba a tomar el estado eclesiástico, efectuando la primera tonsura.

Pues bien, podía ocurrir que la mujer demandase al varón ante el Tribunal del Obispado para que se le obligase a cumplir el compromiso contraído.

El Tribunal eclesiástico tendía entonces a declarar en libertad y absolver al varón¹².

Toda la documentación examinada hasta este momento permite concluir con una afirmación: parece ser cierto que el Tribunal del Obispado de Pamplona tendía a dictar sentencias a favor de los varones, siendo improbable el conseguir sentencias favorables a mujeres, salvo que el fondo de la cuestión litigiada estuviese bastante claro en contra del varón.

Entrando en otra serie de asuntos, y por lo que se refiere a documentación que nos hable de una de las consecuencias del mantenimiento de esas relaciones sexuales, el nacimiento de niños, hemos de decir que no se realizó efectivamente ningún aborto anterior al nacimiento de una criatura en estas villas a consecuencias de la práctica de esas relaciones sexuales extramatrimoniales completas (la falta de documentación en este tipo de expedientes es posible que sea significativa de que podía estar muy mal visto la realización de un aborto en la sociedad de las villas en que nos movemos), aunque sí que hemos podido comprobar, al menos en uno de los procesos entablados, que había la posibilidad de realizarlo en San Sebastián¹³.

11. Es el caso de la demanda presentada por Cayetano de Gurruchaga, maestro de niños y natural de Villarreal, contra María Jesús de Aguirrezabal, de Ezquioga. Ambos habían otorgado dos compromisos esponsalicios, uno en castellano y otro en euskera, obligándose a contraer matrimonio entre sí, pero María Jesús, que se había desplazado a Bergara, se negaba a cumplirlos alegando que fue engañada por Gurruchaga cuando éste contaba con 30 años de edad y ella con 12, y además era huérfana de padre y madre.

La sentencia del Tribunal del Obispado declaró libre a Aguirrezabal. En A.D.P., c) 2.032, nº 16.

12. Caso de la demanda presentada por Tomasa de Aranguren, de Urrestilla, contra Gregorio de Zabalo Zuazola, de Villarreal, quien tras la promesa de matrimonio mantuvo relaciones sexuales con la demandante, con quien tuvo una niña. Posteriormente, había solicitado Zabalo ser promovido a la tonsura clerical. La demanda absolvió a Zabalo, dejándole libre del compromiso con Aranguren. En A.D.P., c) 2.355, nº 14.

13. Nos aparecen referencias acerca de esta posibilidad en el pleito incoado por José Antonio de Oria contra Francisca de Egaña en 1755, cuando, ante el nacimiento de una segunda criatura de ambos, se le ofreció a Egaña la posibilidad de abortar en San Sebastián, posibilidad que ella rehusó. En A.D.P. c) 1.652, nº 5.

UNA CUESTIÓN PREVIA: LAS FORMAS DEL ESTABLECIMIENTO DEL COMPROMISO MATRIMONIAL

Una vez que se ponían de acuerdo dos personas para el establecimiento de un posterior matrimonio entre ellos, podían establecer un compromiso que les vinculase a la celebración del matrimonio de diversas formas.

Una de ellas era la de darse mutuamente palabra de matrimonio, aceptando cada uno la del otro, y sellando posteriormente el pacto con algún gesto, que bien podía ser un apretón de manos, o mediante darle una de las partes a la otra, normalmente la mujer al varón, un objeto de su pertenencia, el cual podía ser, por ejemplo, un pañuelo. Por supuesto, todo ello en presencia de testigos que pudiesen corroborar lo anteriormente sucedido.

Otro modo utilizado para el establecimiento del compromiso matrimonial era la redacción y firma de un documento, los esponsales¹⁴, por una de las dos personas, en la mayoría de los casos el varón, en el cual éste se comprometía a realizar el matrimonio, pudiendo fijarse una fecha para ello o no.

Cuando el varón daba a la mujer el documento, era costumbre que ésta también le diese alguna "señal", un objeto de su pertenencia.

Igualmente, dicho compromiso por escrito podía ser efectuado por las dos personas.

LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS CON EL OBJETIVO DE IMPEDIR EL MATRIMONIO CON UNA TERCERA PERSONA

El hecho fundamental que solía ser el desencadenante preciso de la interposición de las demandas solía ser la toma de conocimiento de una de las partes (normalmente la mujer) de que el varón que se había comprometido oralmente y con testigos a casarse con ella, o por escrito, y que había mantenido con ella relaciones sexuales completas (habiendo la posibilidad de que hubiese un niño como resultado de dichas relaciones), se iba a casar con otra mujer.

Esa toma de conocimiento se producía en el preciso momento del cumplimiento de las normas dictadas por el Concilio de Trento¹⁵, en lo referentes a la publicación en las iglesias

14. Se definen los esponsales como mutua promesa de casarse que se hacen y aceptan el varón y la mujer.

También se definen como esa misma promesa cuando está revestida de las formalidades que el derecho requiere.

Para que haya verdaderos esponsales se requiere: 1) mutua promesa aceptada, 2) que dicha promesa sea deliberada, 3) que se exprese por medio de signos visibles que den a entender el consentimiento y aceptación de las partes, 4) que sea entre personas hábiles y determinadas.

Las condiciones que han de cumplir las partes "contratantes" son: tener uso de razón, una edad mínima de siete años, y que no posean impedimento impediendo ni dirimente para el matrimonio.

En *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, tomo XXII, de 1924.

El impedimento impediendo es el que estorba que se contraiga matrimonio entre ciertas personas, haciéndolo ilícito si se contrae, pero no nulo.

El impedimento dirimente es el que estorba que se contraiga matrimonio entre dos personas, y lo anula si se contrae.

En REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (1992), *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición.

15. Concilio ecuménico celebrado en tres periodos que van desde 1545 a 1563. El motivo de su convocatoria fue el deseo de la Iglesia de Roma de atajar el conflicto ocasionado por los Protestantes. Entre las muchas medidas que se adoptaron en dicho Concilio figuraron toda una batería destinada a atajar la corrupción que en diversos campos invadía a las labores eclesíasticas, dando severas normas para la regulación correcta de todo tipo de prácticas religiosas, entre ellas se reglamentaron todo tipo de obligaciones que se habían de cumplir para la celebración correcta de los matrimonios.

Un análisis de los procesos derivados de la interposición de demandas por la existencia...

de las proclamas o amonestaciones públicas previas a todo casamiento, las cuales habían de ser efectuadas en la parroquia de la población donde residiesen los novios, además de en las parroquias de los municipios donde hubiesen residido anteriormente, por si pudiese presentarse impedimento legal hacia ese matrimonio por cualquier persona afectada. Pues bien, tomado el oportuno conocimiento por una de esas proclamas, se interponía la demanda¹⁶, la cual tenía el poder de paralizar totalmente todo el proceso que debía de concluir en la celebración del matrimonio hasta que se sustanciase en sentencia¹⁷.

Era muy importante para la Iglesia el que se actuase conforme a los plazos y en los momentos establecidos para cada trámite, pues si no se ajustaban al procedimiento establecido, se podían malograr procesos que, normalmente, pudieran haber tenido otro resultado¹⁸.

La sentencia podía ordenar la libertad del demandado, señalando que se le dejaba en condiciones de casarse con quien tuviere por conveniente, cumpliendo, eso sí, con las obligaciones emanadas del Concilio de Trento (las tres amonestaciones públicas, más la no existencia de impedimento legal).

También podía ordenar la sentencia (bajo penas de excomunión, otras censuras eclesiásticas, multas en metálico y pago de costas), que se casase la persona demandada con la demandante en un plazo de tiempo determinado¹⁹, incluso cuando el propósito de incoa-

16. Esas demandas solían designarse como "pleitos de inhibición", o "procesos inhibitorios", y tenían el objetivo de lograr la inhibición o abandono del proyectado matrimonio para que la persona demandada se casase con la demandante.

17. Además de la petición de que se impidiese el matrimonio del demandado, se solicitaba del Tribunal que ordenase a todos los eclesiásticos del Obispado la inhibición, con vistas a que no hiciesen ningún tipo de trámite tendente a la celebración de dicho matrimonio.

No era extraño que, a la vez, se solicitase del Tribunal que ordenase la celebración de matrimonio entre demandante y demandado, obligando a este a su celebración bajo diversas penas, entre ellas la de excomunión.

Las excomuniones con que se amenazaba por el Tribunal Eclesiástico podían ser "menor", lo que significaba una privación pasiva de los sacramentos, y excomunión "mayor", la cual significaba una privación activa y pasiva de los sacramentos y sufragios comunes de los fieles.

18. Nos vale para esto el recurrir a un proceso ya comentado anteriormente. Se trata en concreto del proceso incoado en 1679 en Zumarraga por María de Aldaeta contra Gabriel de Guerra, quien se disponía a casarse con Gracia de Lizarralde y para ello iban a empezar a hacer las amonestaciones (según Aldaeta, había habido anteriormente una promesa de matrimonio entre Guerra y ella). Al serle comunicado por el vicario a Guerra el impedimento existente, Guerra lo negó todo, y por los daños y costas que ello le suponía le demandó por medio de un "incitativo matrimonial", solicitando también del vicario que siguiese adelante con los trámites necesarios para la celebración del matrimonio, a lo que se contestó por el eclesiástico "que no lo haría sin orden ni mandamiento del Obispo de Pamplona o de su Vicario General". Se intentó comunicar en tres ocasiones la existencia de esa demanda a Aldaeta, pero ésta no compareció ante el Vicario zumarragatarra, quien actuaba en la causa en representación del Obispado, y por ello se declaró libre a Guerra para poder casarse con quien tuviese por conveniente.

Una vez sucedido esto, el procurador de Aldaeta se presentó en el Tribunal del Obispado y comunicó que su patrocinada había cambiado por dos veces de residencia y población, y que incluso vivía fuera del territorio del Obispado de Pamplona, y que por ello no había podido acudir a tiempo a las requisitorias del Tribunal. Por lo demás, señaló que bajo promesa de matrimonio, mantuvieron Guerra y ella relaciones sexuales, de las cuales nació un niño que en ese momento tenía tres años, al que Guerra reconoció como hijo suyo. Pedía, por fin, que se le hubiese dejado más tiempo para contestar a las demandas efectuadas porque vivía en otro obispado.

De todas formas, la sentencia estableció la libertad de Gabriel de Guerra para casarse con quien tuviese por conveniente. En A.D.P., c) 1.289, nº 5.

19. En ocasiones solía ser corto de tiempo ese plazo concedido por el Tribunal, cuando éste apreciaba que la parte demandante tenía totalmente la razón para haber incoado la demanda. Ejemplo de ello fueron los quince días dados de plazo a Juan de Oraa para casarse con Dominica de Vergara, bajo pena de excomunión y "siendo separado de los divinos oficios... y del consorcio de los fieles cristianos", por haber sido completamente demostrado que Juan de Oraa estaba falto de razón en sus alegatos, y que incluso había corrompido testigos para que declarasen algo totalmente falso. En A.D.P., c) 1.747, nº 19.

ción de la demanda fuese justamente el contrario, esto es, el deseo de quedar libre de esponsales adquiridos con todas las formalidades sociales admitidas por dos personas, por medio de la incoación de lo que las fuentes llaman un "incitativo matrimonial", todo lo cual se parece mucho a los llamados "procesos de jactancias"²⁰, y, en todo caso, con el cumplimiento de ciertas condiciones²¹.

Por fin, había también sentencias "intermedias", las cuales, aún reconociendo que había habido relaciones sexuales completas, de las que incluso podían haber resultado nacimientos de niños, dejaban al demandando en libertad para casarse con quien tuviese por conveniente, aunque satisfaciendo una compensación económica a la demandante por "los perjuicios ocasionados"²².

Pero no todo acababa definitivamente con una sentencia firme que dejaba a una de las partes libre totalmente, con la obligación de casarse, o con la posibilidad de establecer compensaciones entre las partes, porque había la posibilidad de que esa sentencia firme de procesos incitativos o, en su caso de inhibitivos, que era en todo caso la principal, acarrase otro tipo de secuelas o complicaciones, fuera ya de lo que era el proceso matrimonial propiamente dicho.

Estas no eran otras que la imposición de penas añadidas, como por ejemplo la imposición de pagos de las costas, o de una cantidad de dinero por cualquier motivo, cobraderas de la parte condenada bajo pena de excomunión.

En otras ocasiones ese período de tiempo podía ser convenientemente consensuado por los interesados, pudiendo incluso prolongarse durante años a partir de la obligación de contraer matrimonio, como sucedió en el pleito incoado por Francisca de Albisu, natural de Zumarraga, contra José Antonio de Izuzquiza, quien tras ser condenado a casarse con la demandante en quince días, llegó a un acuerdo con ella para esperar tres años, los necesarios para acabar su carrera de medicina. Una vez acabados sus estudios en Valencia, se casaron. En A.D.P., c) 2.221, nº 16.

20. El anterior caso, de Izuzquiza contra Albisu, nos sirve para ilustrar también lo último asentado. Izuzquiza solicitó del Tribunal, mediante el pertinente "incitativo", que se anulasen los esponsales que esta última decía haber entre ella e Izuzquiza. En efecto, una vez incoado el proceso, y habiendo sido interrogados una serie de testigos, se probó que las declaraciones y pretensiones de Albisu eran correctas, y además que había habido coacciones de Izuzquiza a testigos para que declarasen en contra de la verdad, por lo que se condenó a este último a casarse en quince días con Albisu, con las condiciones impuestas por Trento, bajo amenaza de excomunión "mayor" y de una multa de doscientos ducados. *Ibidem*.

21. Así lo vemos en el caso de la sentencia dictada con motivo de la demanda instada por Magdalena de Meabe, de la villa de Villarreal, contra Bernardo de Vergara, natural de Zumarraga. Según Meabe se habían dado palabra de matrimonio aceptada convenientemente, a lo que siguió la consumación de relaciones sexuales, de las que había nacido una niña. Vergara señaló que efectivamente habían mantenido relaciones sexuales, pero no habiendo de por medio promesa de matrimonio. Que dicha Magdalena había mantenido relaciones sexuales con otros hombres, y que en una ocasión le dijo que estaba embarazada, pero que no sabía quién era el padre. La madre de Magdalena prometió a Vergara que si se casaba con su hija en un cierto plazo le daría "una fragua con los oficiales necesarios para el carbón correspondiente para la fábrica de doze, o quinze quintales de hierro, y que a más de ello le daría siete camas con la ropa necesaria, dinero para comprar un buen macho, y cincuenta ducados por otra parte" (sic), aceptando Vergara ese trato. Pero había pasado el término del plazo y no le habían dado lo prometido, por lo que optó por no contraer el matrimonio. La sentencia del Tribunal del Obispado establecía que si en un plazo de tres meses se le daba lo prometido a Vergara, éste tendría que casarse con Magdalena, siempre según las condiciones del Concilio de Trento, y bajo pena de las censuras correspondientes, pero que si pasado ese plazo no le daban lo prometido, quedaba libre para casarse con quien tuviese por conveniente, con la única condición de pagar los alimentos de la criatura durante 1 mes y 21 días que vivió, al respecto de dos pesos por mes, absolviéndole de costas. En A.D.P., c) 1.792, nº 17.

22. Es el caso de la sentencia habida en el pleito entre José Antonio de Oria y Francisca de Egaña, en la que se asentó que Oria era libre para casarse con quien estimase conveniente, pero que Egaña podía pedir compensación "por la ilícita comunicación" habida entre ambos ya que, bajo promesas de matrimonio, habían procreado a dos niñas, reconocidas como hijas suyas por Oria. En A.D.P., c) 1.652, nº 5.

Un análisis de los procesos derivados de la interposición de demandas por la existencia...

Esta situación, que en principio era una secuela “menor” del proceso, provocaba que si esa parte no podía satisfacer esa cantidad de dinero, para librarse de la excomunión solicitara que se averiguase si en verdad podía hacer frente a esa condena, pues si por haber caído en extrema pobreza no podía pagar, quedaba irremediablemente excomulgado. Es lo conocido como “artículo de pobreza”, “declaración de pobreza” o “información de pobreza”, y si efectivamente se demostraba que era pobre, tendría tratamiento de tal, no habiendo costas y, por consiguiente, tampoco habría pena de excomunión²³.

Finalmente, había también la posibilidad de presentación de demanda judicial para que no se efectuase un matrimonio por parte de parientes de uno de los novios. En ese caso, el objetivo de los demandantes era el que no se consumase una unión en la cual una de las dos personas, con mala fama, pudiese acarrear el desmerecimiento social de la otra persona y, al mismo tiempo, de la familia de esta última persona.

La presentación de esa demanda había de estar basada, al menos, en la existencia de un impedimento dirimente.

Si se lograba demostrar la existencia de ese impedimento dirimente, el Tribunal del Obispado haría lo posible por impedir la celebración de ese matrimonio, salvo que entendiéndose que el dictar una sentencia contemplando la existencia del impedimento dirimente, por lo tanto impidiendo el matrimonio, sería más perjudicial para las partes que sentenciar permitiendo contraer matrimonio, aun a riesgo de no ser excesivamente rígido en la aplicación del derecho existente, con lo cual vemos cierta flexibilidad en el Tribunal del Obispado en la aplicación del derecho²⁴.

23. Lo vemos en el proceso incoado por María de Otamendi en 1623 en Zumarraga contra Martín de Muxica de Mendiaraz, ya contemplado anteriormente en su parte principal. Secuela del proceso fue la condena en la apelación efectuada a la demandante al pago de las costas, bajo pena de excomunión. Como la demandante había quedado totalmente arruinada, pues tras haber tenido su hijo con el demandado, su cuñado, ésta se fue a vivir a su casa, dándole todos sus bienes, tras el “abandono” de Mendiaraz había quedado Otamendi absolutamente pobre, y según los testigos consultados para esa “averiguación de pobreza”, no tenía ningún tipo de bien “incluso la cama donde duerme no es suya, sino dejada por la caridad”. Lamentablemente, esa averiguación de pobreza quedó sin resultado final, pendiente. En A.D.P., 498, nº 22.

24. Un ejemplo claro de lo que acabamos de exponer es la demanda interpuesta ante el Tribunal del Obispado de Pamplona por Ignacio de Corta, de Zumarraga, y Juan García de Zabalo Zuazola, de Ezkio, contra el matrimonio proyectado por Juan Bautista de Corta y Joaquina de Mendizabal.

Los demandantes expusieron que Juan Bautista de Corta, viudo de María Ignacia de Lazcano, mantuvo relaciones sexuales completas con Joaquina en vida de su mujer (ese era el “impedimento dirimente”), y que se impidiese a los curas del Obispado que realizasen los trámites conducentes a la celebración del matrimonio para que así no pudiese unirse Juan Bautista con Joaquina “por no ser correspondientes sus circunstancias la buena nota, opinión y calidades de sus parientes a las de la mencionada Joaquina de Mendizabal”.

Pese a las protestas de Corta y Mendizabal, numerosos testigos afirmaron que estos “tenían muy estrecho trato antes de la boda de Juan Bautista de Corta con María Ignacia”, lo que siguió sucediendo durante el tiempo en que perduró ese matrimonio. Asimismo señalaban la mala vida que Corta le daba a su mujer con Joaquina de Mendizabal, y que ésta dio a luz un niño cuatro meses después de que muriese María Ignacia de Lazcano (los testigos pues incidían en el impedimento dirimente: cópula extramatrimonial en vida de la mujer de Juan Bautista con resultado de embarazo de Joaquina).

Además, los testigos señalaron que Joaquina fue expulsada de San Sebastián, Tolosa y Azkoitia por su mala conducta.

Contrariamente a lo que se pudiera esperar, el Tribunal del Obispado, quizás por el deseo de legalizar la situación y por evitar mayores perjuicios, ya que había una criatura de por medio, sentenció que Corta y Mendizabal podían casarse, y aunque se presentó apelación ante el Tribunal Metropolitano de Burgos, finalmente no cambió el resultado de la primitiva sentencia por incomparecencia del apelante. En A.D.P., c) 2.527, nº 20.

LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS CON EL OBJETIVO DE LOGRAR EL QUEDAR LIBRE DE UNOS SUPUESTOS DERECHOS DE UNA PERSONA HACIA OTRA, PARA ASÍ PODER CASARSE CON UNA TERCERA PERSONA

Pueden ser conocidos como “procesos de jactancias” o “de injustos impedimentos”.

Se incoaban estos procesos fundamentalmente porque una persona, un varón en la mayoría de los casos, tomaba conocimiento de que una mujer se iba jactando de que sólo podría casarse ese varón con ella, pues había un pretendido compromiso para establecer matrimonio.

Aunque no nos podemos ajustar a un patrón fijo, la razón de esa jactancia podía estribar en haber simplemente una pretendida promesa de matrimonio entre dos personas, sin más complicaciones²⁵, pero también podía ser más compleja la causa última de la jactancia, ya que podía haber habido relaciones sexuales completas. De todas formas, eso no era óbice para que, una vez transcurrido todo el proceso, el Tribunal pudiese sentenciar a favor del aludido por ese impedimento, al menos siempre que pudiese demostrar que no había compromiso matrimonial por escrito y ratificado por testigos, lo que seguramente hacía ver al Tribunal que la causa última de esa jactancia estribaba en haber habido relaciones sexuales completas sin compromiso serio, y por lo tanto, simplemente consentida por ambas partes, sin más obligación, discriminando así seriamente a la mujer.

Por lo que se refiere al proceso en sí, el varón, o, en su caso la mujer, con la intención de quedar en completa libertad ante la sociedad y poder contraer así el matrimonio con quien estimase conveniente, entablaba lo que las fuentes denominan un “proceso incitativo”, o “incitativo matrimonial” para que, tomando el Tribunal ante el que se demandaba las correspondientes medidas (recogida de declaraciones a demandante y demandado, a testigos, etc., normalmente en la población de origen de los actores y testigos), pudiese así establecer si la mujer, o, en su caso el varón, tenían motivos para esa jactancia, sentenciando lo que tuviera por conveniente.

Normalmente, y en la mayoría de estos procesos de jactancias, el resultado de la sentencia era favorable al demandante, pues era muy raro el promover esta clase de demanda si no había esperanzas de que prosperase. Además, en la mayoría de los casos, y si no había verdadera jactancia, sino verdadero compromiso matrimonial, el varón, o en su caso la mujer, tendrían mucho cuidado de no entablar cualquier proceso que acabase negativamente para sus intereses, siendo entonces normalmente la persona perjudicada, en la mayoría de las ocasiones la mujer, la que se ocupaba de demandar al varón con el consiguiente “proceso inhibitorio”²⁶.

25. Es el caso de la demanda presentada por Simón de Echeverría contra Josefa Jauregui, ambos de Zumarraga, el 15 de enero de 1760.

Echeverría deseaba casarse con otra persona, pero Jauregui iba diciendo a toda persona que le quisiese escuchar que había entre ellos promesa de matrimonio, lo que era falso según Echeverría.

Emplazada por tres veces Jauregui por el Tribunal del Obispado en Pamplona para prestar declaración, no acudió a ninguna de las llamadas, sentenciando el 15 de marzo de 1760 el Tribunal que Echeverría pudiese casarse con quien quisiese, y condenando en costas a Jauregui. En A.D.P., c) 1982, nº 1.

26. Un proceso ejemplar de esta clase fue el entablado el 15 de agosto de 1778 por Ignacio de Usabiaga contra Francisca de Mendizabal (ambos de Zumarraga), ya que ésta se iba jactando de que había obligación sponsalicia entre ambos, y por ello le interpuso el “incitativo matrimonial” para lograr su silencio perpetuo.

Francisca de Mendizabal adujo que, tras escuchar varias veces promesas matrimoniales de Usabiaga, por fin accedió, seduciéndola posteriormente Usabiaga y realizando relaciones sexuales completas.

Hubo también algún caso en este sentido, demostrando así que la complejidad y variedad de demandas que podían sustanciarse ante el Tribunal correspondiente. Y es que, si comúnmente se trataban en el tribunal "incitativos matrimoniales", o "inhibitivos matrimoniales", presentados solamente por la persona afectada, ya fuese varón o mujer, se dieron casos en que, una vez que se había suscitado un incitativo contra la persona demandada para lograr así la libertad de casarse, porque estaba supuestamente "presa" la persona demandante por una injusta jactancia, la persona demandada respondía presentando un inhibitorio contra el demandante, pues se creía con derecho para ello²⁷.

También hubo pleitos inicialmente comenzados como "de jactancias" pero que envolvían una complicación mucho mayor, y que aunque el resultado final terminó siendo favorable al varón demandante por una supuesta jactancia de la mujer, la verdad es que ésta podía llevar una gran parte de razón en lo que venía sosteniendo²⁸.

LA EXISTENCIA DE LOS LLAMADOS "MATRIMONIOS CLANDESTINOS"

Eran "matrimonios" no celebrados con las formalidades exigidas por la Iglesia y efectuados, por lo general, con algún tipo de "mala fe o engaño" a los ojos de la Iglesia, y siempre con la característica esencial de no haber sido publicadas las intenciones de los contrayentes previamente (con la exigencia de la publicación de proclamas, la Iglesia pretendía evitar el que una persona pudiese casarse más de una vez, ya que las proclamas daban publicidad al futuro matrimonio). A su vez, los Obispos prohibieron a los vicarios o rectores que casasen a parroquianos ajenos, queriendo con ello evitar todo intento de fraude en este sentido²⁹.

Tras declarar ante el vicario de Zumarraga Usabiaga que no había habido promesa de matrimonio, y tras oír el Tribunal a los testigos, que sólo pudieron decir que anteriormente Francisca de Mendizabal había sido honesta y no había dado de que hablar, el Tribunal sentenció dejar libre a Usabiaga y, aunque hubo apelación, no se presentó a ella posteriormente Mendizabal, no modificándose, pues, la sentencia. En A.D.P., c) 2.315, nº 18.

27. Ejemplo de ello es la demanda presentada el 14 de noviembre de 1716 por el zumarragatarra Felipe de Ibarguren contra Mariana de Amilleta.

Ibarguren deseaba casarse con Gracia de Jauregui (con quien estaba comprometido por los esponsales contraído en un contrato matrimonial), y habiendo dado principio las amonestaciones necesarias, Amilleta se opuso a ellas de viva voz, por lo que Ibarguren le demandó con un "incitativo matrimonial". Fue entonces cuando Mariana de Amilleta declaró ante el Tribunal que Felipe de Ibarguren, y bajo promesa de matrimonio "la conoció carnalmente, habiéndole privado de su entereza y virginidad", por lo que solicitaba además del Tribunal, por medio del correspondiente "inhibitorio matrimonial", que no se le dejase a Ibarguren casarse con Jauregui, ni salir del territorio del Obispado.

Desgraciadamente, el pleito está inacabado. En A.D.P., c) 1.740, nº 5.

28. Un ejemplo muy esclarecedor es el pleito entablado ante el Tribunal del Obispado por el zumarratarra José Antonio de Oria el 22 de mayo de 1755 contra la también de Zumarraga Francisca de Egaña "porque ésta se va jactando de que ha contraído esponsales", y como alega que esa "jactancia e imposturas son falsas, y le han parado perjuicios", promueve el incitativo matrimonial para poder demostrarlo y para que Egaña fuese condenada a perpetuo silencio y costas.

Egaña alegó que, bajo promesa matrimonial, Oria la privó "de su entereza y virginidad", procreando por ello una niña, reconocida por Oria como suya cuando el vicario la bautizó.

Poco después volvió a solicitarla Oria de amores, prometiéndole casarse con ella si la dejaba embarazada, algo que ocurrió, naciendo una segunda niña, pero Oria seguía negándose a contraer matrimonio.

De los testigos se deduce que era la madre de Oria la que no deseaba, de ninguna forma, que si hijo se casase con Egaña.

Finalmente, el 12 de febrero de 1756 se dictó sentencia que establecía que Oria era libre para casarse con quien quisiese, pero que Egaña podía pedir compensación por la "ilícita comunicación" carnal y sus efectos. En A.D.P., c) 1.652, nº 5.

29. Tanto el Obispo con sede en Calahorra como el que tenía su sede en Pamplona procuraron dejar bien sentado, en las Constituciones Sinodales de cada Obispado, la prohibición que había sobre estos tipos de actuaciones, penando duramente a los clérigos que interviniesen en ellos.

La casuística observada nos señala que estos matrimonios clandestinos normalmente se efectuaban en presencia del vicario o rector, con testigos “convenidos” por uno o los dos novios, pero consiguiendo la presencia del párroco por medio de un engaño, y además, normalmente, fuera de un recinto religioso.

Era muy posible que no se celebrase el matrimonio con las formalidades impuestas por la Iglesia por la existencia de grado de consanguinidad prohibido entre los contrayentes, o incluso por la existencia de un impedimento dirimente, razón esta que hacía que los que deseaban contraer matrimonio, al no poder contar con la anuencia eclesiástica para así realizarlo, optaran por el engaño a esa misma autoridad eclesiástica.

La Iglesia pretendía, en todo caso, la no autorización de los matrimonios clandestinos, aunque tenemos conocimiento de que, excepcionalmente, llegó a permitirlos³⁰.

Además, el Tribunal del Obispado solía entablar pleito contra todas las partes intervinientes, incluso podía actuar contra el vicario engañado, llegándose en la mayoría de las ocasiones a poner penas duras a las personas que resultasen con mayor grado de culpabilidad.

En las poblaciones investigadas tan sólo encontramos un caso de “matrimonio clandestino”. Es el matrimonio que quisieron establecer Babil de Areizaga, Barón del Sacro Imperio, y Josefa Antonia de Gurmendi, su criada, en la casa que el Barón poseía en Villarreal.

El Fiscal del Obispado planteó un proceso criminal contra los pretendientes al matrimonio, contra el vicario de Villarreal y contra los tres testigos que intervinieron en dicho acto, logrando duras penas contra el Barón y contra su criada³¹.

Por lo que respecta al Obispado de Pamplona, con jurisdicción sobre las poblaciones estudiadas, así lo vemos fundamentalmente en las constituciones sinodales de 1544, elaboradas en el obispado de Pedro Pacheco, en MUÑOZ ABAD, Juan Roberto, “El clero diocesano vasco en los siglos XV y XVI: una imagen”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (director), (1994), en *Religiosidad y sociedad en el País Vasco (siglos XIV-XVI)*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, pág. 61. También lo podemos encontrar en las constituciones sinodales de 1590, las cuales estuvieron en vigor varios siglos, concretamente en los capítulos 11 y 31 del Libro Cuarto, libro que trata sobre los esponsales y los matrimonios. En Constituciones Sinodales del año 1590 del Obispado de Pamplona, encontradas en el Archivo Diocesano de San Sebastián, Parroquia de Berastegi.

Para el Obispado de Calahorra, lo podemos encontrar en GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, “Catecismos y catequesis cristiana en las comunidades vascas (siglos XIV-XVI)”, en GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto (director), (1994), *Religiosidad y sociedad en el País Vasco (siglos XIV - XVI)*, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, págs. 47-48.

30. Para la diócesis de Pamplona conocemos muy pocas sentencias permisivas de estos llamados “matrimonios clandestinos”. Una de ellas fue la emanada del proceso litigado en 1591 por el Fiscal del Tribunal del Obispado contra Juan Ruiz de Gaceta y Leonor de Ezpeleta, ambos de Estella. Tras haber llevado al vicario engañado a la casa de uno de los demandados, y en presencia del vicario y de dos testigos pronunciaron rápidamente las palabras de consentimiento, sin más formalidades. En Archivo Diocesano de Pamplona, c) 129, nº 10.

31. En concreto, Babil de Areizaga, Barón del Sacro Imperio, vecino de Vergara y poseedor de casas, entre otras poblaciones, en Zumarraga y Villarreal, se trasladó a vivir en 1780 a su casa de Villarreal, asistiendo a misa a Zumarraga.

Con él habitaba su criada, Josefa Antonia de Gurmendi. Pues bien, el 5 de julio de 1780, y habiendo hecho Areizaga acudir al vicario de Villarreal a su casa para tratar de una obra pía, entraron en la dependencia en la que se hallaban Areizaga y el vicario Gurmendi y tres testigos, y rápidamente dijo Gurmendi “Señor Vicario, tomo por mi marido a don Babil de Areizaga”, y éste continuó “y yo tomo por mi mujer a Josefa Antonia de Gurmendi”.

El párroco, desde el primer momento les intentó interrumpir, diciéndoles que no eran ni ellos sus feligreses ni él su párroco, protestando la nulidad de todo, y que de ningún modo quedaban casados.

El Barón dijo que “el Obispo de Pamplona le había negado la licencia y dispensa de proclamas que personalmente le había pedido, y que por eso habían hecho ese disparate”.

Tras un complicado proceso donde se dejan ver los motivos que tuvieron el Barón y su criada para realizar esa clase de matrimonio, el Barón fue condenado, tras pasar una larga estancia en la cárcel de la Ciudadela de Pamplona, a ser recluso durante seis meses en el monasterio benedictino de San Millán de la Cogolla. Mientras, Josefa Antonia de Gurmendi fue encerrada en la cárcel del Corregimiento de Gipuzkoa. A.D.P., c) 2.341, nº 1.